

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CORTE PLENA DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE

En el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil once. Siendo éste el día y hora señalados en la convocatoria para celebrar sesión extraordinaria de Corte Plena, se procedió a ello con la asistencia del Magistrado Presidente, doctor José Belarmino Jaime, y de los Magistrados: doctor Florentín Meléndez Padilla; licenciados Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla y María Luz Regalado Orellana; doctor Mario Francisco Valdivieso Castaneda; licenciado Ulices del Dios Guzmán Canjura; doctores Marcel Orestes Posada y Miguel Ángel Cardoza Ayala; licenciadas Lolly Claros de Ayala y Evelyn Roxana Núñez Franco; habiéndose propuesto como puntos de agenda los siguientes: LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CORTE PLENA DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2011. I) INFORMES. II) CONFLICTOS DE COMPETENCIA. CRITERIOS. III) ANTEJUICIO # 4-ANTJ-2010, SOLICITADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRA FUNCIONARIO JUDICIAL. IV) PROYECTO DE RESOLUCIÓN FINAL DE INFORMATIVO INSTRUIDO POR EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. v) VARIOS. Se da inicio a la sesión por parte del señor magistrado Presidente, quien instruye la lectura del acta de sesión extraordinaria de Corte Plena de fecha veintitrés de febrero de dos mil once. Se deja constancia que el señor magistrado Cardoza observa que no se ha relacionado en acta que su persona se excusó de participar en la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de los corrientes, lo que procede a corregirse inmediatamente. Magistrado Guzmán Canjura, señala que lo extraordinario de la

sesión está determinado por el contenido, por cuestiones de importancia y urgencia que no pueden esperar a sesiones ordinarias de Corte Plena. Y siendo que esta Corte Plena se encuentra en sesión permanente, discutiendo un problema que cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional, usurpando atribuciones han conocido y resuelto de la excusa del magistrado Néstor Castaneda, no pueden simplemente montar paralelamente otra sesión ordinaria. Como considera que esta convocatoria es ilegítima y que es una burla y un irrespeto al acuerdo de Corte Plena de sesión permanente, va a retirarse en protesta y pide que se haga constar en el acta su retiro y las razones por las cuales se va a su despacho a trabajar en cuestiones jurisdiccionales. Magistrado Valdivieso, interviene expresando que no por el calificativo que se le ha dado a esta sesión adquiere la calidad de extraordinaria, y siendo que esta Corte Plena tomó un acuerdo de atender convocatorias del Presidente sólo para puntos extraordinario, piensa que quedarse él en esta sesión, sería lo mismo que irrespetar de su parte ese acuerdo de Corte Plena, por lo que esa es la razón especial por la que va a pasar a retirarse, con el permiso del Pleno y manifiesta que va a estar en su despacho atendiendo asuntos propios de la Sala. Se aprueba la agenda con nueve votos. I) INFORMES: El señor Presidente presenta dos informes: a) que este día recibió la visita del señor Franklin Hernández, quien es abogado de la Superintendencia del Sistema Financiera, y le manifestó que el período del representante de la Corte está por terminar a finales del mes de marzo; le solicitó que trataran de nombrar a la persona que lo va a sustituir; asimismo le manifestó que va a ser bastante temporal la permanencia de la persona que se nombre, porque como se aprobó una nueva ley y va a ser una Superintendencia que aglutinará a

varias superintendencias, a partir de ese momento ya no tendría efecto el nombramiento porque ya sería organizada de manera diferente. b) Sobre la situación del conflicto laboral actualizada, informa que se han recibido notas de las organizaciones sindicales sobre la última oferta hecha por la comisión negociadora, a excepción de SITTOJ, quienes solicitan se realice una sesión para expresar su posición. Manifiesta que no la estima ya necesaria y que el señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos buscará que se envíe la nota de parte de esta organización para poder discutir y aprobar el Pleno lo negociado. Magistrada Fortín Huevo, estima que en el caso de las organizaciones laborales, esperaba que en esta sesión se buscara el acuerdo del Pleno sobre la cantidad ofertada, para poder así dar fin a la negociación con los sindicatos. Solicita se pueda colocar en sesión de Corte plena el nombramiento del miembro de la Junta de la Carrera Docente de Ahuachapán. c) Magistrada Fortín Huevo, informa que a su despacho ha llegado una nota de la magistrada de la Cámara de Menores de Oriente, externando su preocupación porque los jueces de menores se están declarando incompetentes para conocer del juicio, aunque están conociendo todas las etapas y eso violenta la garantía de imparcialidad e independencia. Eso le preocupa que se esté dando dentro de la justicia minoril, les puede pasar copia de la nota, porque cree que, en primer lugar tendrían que hacer un estudio, porque es un hecho que en todo caso esto necesita reformas, en el caso que el Pleno considere que es procedente. d) Magistrada Regalado, en relación al caso del Consejo Judicial Centroamericano, señala que como nadie hizo llegar ninguna observación a la postura que se trajo acá, respecto de que si se hacían llegar las observaciones, porque no es que se esté ratificando los estatutos, sino que únicamente haciendo observaciones al mismo,

quizás circularía en los despachos el proyecto de acuerdo. e) Magistrado Meléndez, informa que junto con el magistrado González asistió en representación de la Sala de lo Constitucional, a las Jornadas de Derecho Constitucional que organiza el Centro de Formación de Derecho Constitucional de Centro América y el Caribe, fueron con todos los gastos cubiertos por la Cooperación Catalana, sin viáticos de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país. Indica que la Cooperación Catalana es la agencia que está financiando estos eventos de capacitación para las Salas de lo Constitucional de Centro América y el Caribe. Su informe prácticamente está basado en lo siguiente: en estos eventos lograron que para el próximo año, dos mil doce, del dieciséis al dieciocho de febrero el CEFCA y la Cooperación Catalana van a organizar en El Salvador como país sede, las Jornadas de Derecho Constitucional, ellos darán el financiamiento, traerán magistrados de todas las Salas de lo Constitucional de Centro América, de República Dominicana, Puerto Rico y de Cataluña, España. Ellos se comprometieron a apoyar este evento con el financiamiento de la Cooperación Catalana. f) Magistrada Núñez Franco, informa que fue invitada por la Conferencia de la Haya, de la cual forma parte desde mil novecientos noventa y cuatro, cuando era jueza de familia y es la jueza enlace para la conferencia. Menciona que como país han salido mal evaluados, ella no asistió a las anteriores, por lo que hay unos aspectos sobre los procedimientos que tienen que mejorar y que como Corte también habría que ver si ponen algo de su parte, como es que se apruebe el procedimiento especial para la aplicación del convenio, porque lo que se ha hecho es adecuarlo a la legislación, pero realmente los jueces con su independencia si quieren lo aplican o no, porque no es un procedimiento que está reglado y se aplica el procedimiento que está en la ley; no obstante que se había trabajado un procedimiento rápido, acorde a los

términos del convenio, no se está haciendo así. Por lo que habría que pensar si como otros países siguen el ejemplo de aplicar la ley modelo que se ha utilizado para la aplicación procedimental del convenio. Ella se comprometió a traer al Pleno cómo es ese procedimiento para ver si lo presentan a la Asamblea Legislativa y se hace rápido. Además informa que todos los gastos de su viaje fueron financiados por La Haya y no recibió viáticos de la Corte. Magistrado Meléndez, sobre el tema laboral, opina que no es necesario contar con el aval de una de las seis organizaciones sindicales si aceptan o no la propuesta, quien tiene que decidir es Corte Plena, independientemente acepte o no uno de ellos, de hecho se está por decidir algo favorable para los trabajadores, no es en contra; no llena las expectativas que ellos tenían, pero se van a desembolsar fondos del Estado para mejorar las condiciones laborales. Por lo que él no le ve inconveniente para seguir con el proceso solo porque una de las organizaciones no ha manifestado que está o no de acuerdo, puede no estar de acuerdo y aquí aprobar lo que consideren conveniente. Magistrado Blanco, manifiesta que como la Corte dio el mandato a la comisión para que negociara y conversara, y obviamente cuando terminara todo ese proceso se pusiera en conocimiento en qué consistió la negociación y hasta entonces debería de someterse a votación, pero si el procedimiento va a medias, porque algunos dicen que están esperando todavía la manifestación expresa de un grupo de los sindicalistas; él no ve porqué tienen que correr en aprobar una decisión de esa naturaleza, entiende que el proceso no ha terminado hasta que la comisión diga formalmente que el proceso ha concluido, que se escuchó todo lo que tenía que escucharse, que se presentaron los informes que se tenían que presentar y que el resultado ha sido el que pongan en conocimiento del Pleno. Se deja constancia del ingreso al Pleno de la magistrada

Perla Jiménez a las quince horas y treinta y cinco minutos. Se informa por parte del señor Presidente que las propuestas que se le hicieron a los sindicatos, son dos: se trata de dos bonos, en un caso de trescientos dólares sólo para los empleados que ganan menos de un mil dólares, y en el otro de doscientos dólares a nivel general. Por lo que ha escuchado, los de ABOGES, que casi todos ganan menos de mil dólares, ellos preferirían el de trescientos dólares, pero mayoritariamente todos se han decantado por los de doscientos dólares. Pero si el Pleno tiene a bien sometería a votación que autoricen al Consejo Consultivo a negociar cualquiera de las propuestas, para que quede aprobado anticipadamente. **Llama a votar por autorizar al Consejo Consultivo para negociar con los miembros de los asociaciones sindicales, cualquiera de las propuestas siguientes: a) conceder dos bonos de doscientos dólares cada uno a todos los empleados del Órgano Judicial, o b) dos bonos de trescientos dólares cada uno a los empleados que ganen menos de un mil dólares mensuales; y sea cual sea la opción que se elija, la misma será sólo para el presente año, dos mil once: se aprueba con diez votos.** Autorizan con su voto los magistrados: Doctor Cardoza, Doctor Posada, Licenciada Regalado, Licenciado González, Doctor Jaime, Doctor Meléndez, Doctora Perla, Licenciada Claros de Ayala, Licenciada Núñez Franco y Licenciada Fortín. Sobre la petición hecha de que se le denomine a la prestación subsidio a la canasta familiar, se considera por parte del señor Presidente de que se les ha explicado que toda vez que se reciban montos de dinero, los mismos están sujetos a retención de impuesto, salvo excepciones y según estudio hecho por la magistrada Regalado, no aplica la exención a estos montos que se otorgarán. II) CONFLICTOS DE COMPETENCIA. CRITERIOS. Magistrado Blanco, informa que en el presente año han ingresado algunos conflictos

de competencia en virtud de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal que está generando diversas interpretaciones entre los jueces de paz y los jueces de instrucción, específicamente relativo a un procedimiento novedoso que está en el Código Procesal Penal, el procedimiento sumario, que es un procedimiento que el código se lo atribuye al juez de paz. El propio legislador ha establecido algunos requisitos, pero como siempre hay algunas palabras con contenidos difusos que permiten una interpretación dispar entre los jueces y que está generando conflictos sobre cuál juez es el competente para conocer en determinados supuestos, que los van a ver, de estos procedimientos sumarios o si deben tramitarse bajo el procedimiento común. Presenta cuatro conflictos de competencia y los otros cuatro, como se repiten los criterios, será en el sentido que el Pleno decida. Se va a permitir leer en el Código Procesal Penal los artículos que han generado distintas interpretaciones de los jueces. Este procedimiento sumario que está en el artículo 445, le atribuye que es competencia de los jueces de paz y de los delitos de: conducción temeraria; hurto y robo agravados; tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego; posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de Actividades Relativas a las Drogas; y establece el artículo 446 que no procede cuando el delito se hubiese cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada; cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad, y ahí es donde surgen las distintas interpretaciones de los jueces de lo que deben de entender por “especial complejidad”. Luego también, cuando deba de someterse a la aplicación de medidas de seguridad, y en el caso de proceso contra los miembros de Concejos Municipales. Otra palabra que introduce un poco de confusión en los jueces es que el artículo 446

dice: *“se aplicará este procedimiento cuando los casos indicados en el artículo anterior, se hubiese detenido a una persona en flagrante delito”*; entonces hay unos jueces que interpretan literalmente que cuando se trata solo de una persona, de modo que cuando hay dos o más capturados, han entendido ellos que no están presencia de esta modalidad. Evidentemente, el objetivo de los procedimientos sumarios es que tratándose de casos que su investigación es fácil porque los elementos de prueba que se obtienen, se obtienen muchas veces casi simultáneamente todos los elementos de prueba, los casos que se traen, en su mayoría o casi todos, se trata de personas que han sido sorprendidas en flagrante delito en ocasión de robar al interior de los buses o en la vía pública y son capturados inmediatamente por la Policía; en esos casos, la prueba a recabar en realidad no es compleja, los testimonios de los agentes captores, el acta de captura, el objeto decomisado suelen ser en su totalidad todos los elementos de prueba que habilitan a los jueces para poder decidir. En conclusión son tres criterios en donde ha existido disparidad de interpretación por parte de los jueces:

Primer criterio. Relacionado a la unidad o pluralidad de sujetos activos y pasivos, tomando en cuenta lo que dice la ley que procede cuando se detenga a una persona en flagrante delito. Sobre este tema se argumenta en los proyectos de resolución que se traen, que no deben de interpretar de manera literalista la palabra “una persona”, porque de hacerlo así implicaría que algunos delitos de los contemplados en los procedimientos sumarios no podrían tramitarse cuando concurren dos o más personas, por ejemplo en los delitos de hurto o robo agravado una de las agravantes es que hayan participados dos o más personas, si se interpretara de manera literalista implicaría que en esos casos no podría conocerse en los procedimientos abreviados.

El criterio que se propone es que la interpretación no debe ser literalista y que por lo

tanto, aunque concorra pluralidad de personas, tanto en su condición de sujetos activos como de pasivos del delito, no necesariamente significa que estén frente a un caso de especial complejidad. Antes de plantear el segundo criterio le gustaría que deliberaran sobre ese tema y los van aprobando, si es que corresponde, para poder ir tomando nota de las decisiones que vaya tomando el Pleno. Magistrada Fortín Huevo, en este tema sugeriría que se incluyera en el proyecto el hecho de que en la técnica legislativa, el legislador habla en singular y solo cuando se está refiriendo a casos de agravación es que habla de los plurales; en este caso resultaría un absurdo que se hubiese puesto como excepción la modalidad de crimen organizado, sino se esperara que pudiera juzgarse a uno o más que hubiesen incurrido en la flagrancia, porque criminalidad organizada por lo general lleva más de uno, o sea que no van a hablar de criminalidad organizada si sólo es uno; entonces estar haciendo la excepción de crimen organizado es porque puede haber otros casos de pluralidad de actores que no están en crimen organizado, pero que si pueden ser seguidos en esta línea. En esto aquí se queda, que tienen razón en el término de que no se puede hacer una interpretación estrictamente literal, que tiene que basarse específicamente en los criterios de complejidad y no numérica. Magistrado Meléndez, sostiene que tienen que agregar otros elementos que se sumen al elemento de la pluralidad, porque la pluralidad por sí sola no determina la especial complejidad del delito, hay otros delitos que pueden ser cometidos por varias personas y no necesariamente son de especial complejidad por ese simple hecho; lo que tienen que determinar para afinar el criterio es además del elemento “pluralidad de sujetos”, qué otro elemento van a considerar para que por medio de ese criterio determinen o no que están frente a un delito de especial complejidad, porque el criterio es: pluralidad de sujetos pasivos o activos,

pero además de ese consulta: ¿cuál otro criterio? Magistrada Fortín Huezco, considera que es a la inversa, la pluralidad de sujeto sea pasivo o activo es en la Ley de Crimen Organizado, en ésta, en el proceso sumario o especial que trae el nuevo Código Procesal Penal, la idea es aquellos casos que no tienen una especial complejidad y que independientemente haya sido cometido por uno o más, son casos sencillos cuya prueba está desde el inicio, esa es la línea del sumario, que no tenga que esperarse demasiado para llegar a una vista pública, si lo que van a tener es exactamente lo mismo que tienen al inicio, lo de crimen organizado si es eso y totalmente de acuerdo con él, que no es nada más el criterio numérico el que priva. Segundo criterio. Magistrado Blanco, da lectura al proyecto preparado: *“La especial complejidad debe basarse en circunstancias objetivas, referidas a hechos o características que dificulten o impidan una investigación expedita, esas circunstancias pueden consistir en: elevada cantidad de sujetos, ubicación o extensión de la escena del delito, necesidad de incorporar pruebas de difícil obtención, múltiples detalles por corroborar, todo lo cual que imposibilite una investigación, pero se aclara que está no enumeración no es taxativa; de modo que la pluralidad de personas por sí mismas es insuficiente para estimar que no puede tramitarse sumariamente el caso”*. Expresa que se están dando algunos parámetros de lo que la Corte entendería por especial complejidad, relacionando el argumento que han venido sosteniendo, cuando se trata de aplicación de los delitos complejos. El tercer criterio es respecto a la acumulación entre procedimiento sumario y procedimiento común, el artículo 446 dice: *“Este trámite no procederá: 2) cuando proceda la acumulación”*, entonces se ha presentado un caso concreto de una persona que le atribuyen el delito de robo, de dos personas, y también le atribuyen el delito de receptación y como el delito de receptación no está

incluido dentro de los que deben tramitarse en procedimiento sumario, sino que sólo el de robo, el juez de paz al advertir que se trataba de un delito sometido a procedimiento ordinario, lo remitió al juez de instrucción y el juez de instrucción al notar de que había uno sujeto a procedimiento sumario y otro a procedimiento ordinario, ordena la separación de los juicios y manda uno para el juzgado de paz de regreso y plantea el incidente de conflicto de competencia. En este tema la propuesta es que cuando se trata de un procedimiento por delito sumario y otro de procedimiento común, debe conocer el juez a quien le corresponde el procedimiento ordinario, debe de conocer de ambos, porque no se pueden separar los procesos. Por lo tanto, en este caso se propone declarar competente al juez cuarto de instrucción, que es el que había ordenado la separación de los procesos. El cuarto criterio tiene relación con detención en flagrancia, sin encontrar el objeto del robo y hay resolución de juez considerando que pasadas dos horas del hecho, ya no se estaba en flagrancia, Se suscitó conflicto de competencia por este motivo y por estimar el juez que el presunto ladrón dispuso de la cosa robada. Se propone que sea el competente el juez de Paz para conocer el proceso sumario. Magistrada Fortín Huevo, consulta si hay jurisprudencia constitucional sobre flagrancia. Magistrado González, menciona que estaba viendo la recopilación de jurisprudencia y sobre el tema de detención en flagrancia hay unos pronunciamientos de dos mil tres y de dos mil dos, que se entiende cuando el sujeto cumpla tres elementos: ser sorprendido cuando esté realizando acto de ejecución propios del delito, cuando acaba de consumarlo o cuando es sorprendido inmediatamente después de la comisión con efectos o instrumentos del delito cometido. Esta extensión, él siempre ha tenido dudas de constitucionalidad que se llegue al extremo de tres días después, cinco días después,

sobre todo por la habilitación constitucional del llamado arresto ciudadano, la detención por cualquier particular. Señala que hay una jurisprudencia del año dos mil dos y de dos mil tres que amarra bastante la flagrancia a elementos de estarse cometiendo con efectos, pero inmediatamente después, cuando esté en el momento de huir, etcétera. Magistrado Posada, participa en cuanto a la flagrancia, estimando que el plazo de las veinticuatro horas es válido cuando sea continuamente el estado en persecución, es decir que no haya interrupción en la persecución, pero si en las diez horas cesaron y retoman la persecución a las veinte horas, para estar dentro de las veinticuatro horas, tiene que ser continuada la persecución sin interrupción ninguna; así se explicaría eso de la persecución actual, mantener actualizando digamos la persecución segundo a segundo sin cesar hasta veinticuatro horas, además tienen que estar persiguiendo los que iniciaron la persecución. Señor Presidente, **llama a votar por los diferentes criterios: el primero relativo al criterio numérico, en ese caso no tomar la literalidad que sólo sea uno: se aprueba con diez votos.** Autorizan con su voto: Doctor Cardoza, Doctor Posada, Licenciada Regalado, Licenciado González, Doctor Jaime, Doctor Meléndez, Licenciado Blanco, Licenciada Claros de Ayala, Licenciada Núñez Franco y Licenciada Fortín. **El segundo criterio es relativo a la complejidad: se aprueba con diez votos.** Autorizan con su voto: Doctor Cardoza, Doctor Posada, Licenciada Regalado, Licenciado González, Doctor Jaime, Doctor Meléndez, Licenciado Blanco, Licenciada Claros de Ayala, Licenciada Núñez Franco y Licenciada Fortín. **El tercer criterio es acumular al proceso común a un sumario, que no es procedente hacer la separación de causas para generar un proceso sumario y un ordinario: se aprueba con diez votos.** Autorizan con su voto: Doctor Cardoza, Doctor Posada,

Licenciada Regalado, Licenciado González, Doctor Jaime, Doctor Meléndez, Licenciado Blanco, Licenciada Claros de Ayala, Licenciada Núñez Franco y Licenciada Fortín. **El cuarto criterio relativo a la flagrancia: se aprueba con diez votos.** Autorizan con su voto: Doctor Cardoza, Doctor Posada, Licenciada Regalado, Licenciado González, Doctor Jaime, Doctor Meléndez, Licenciado Blanco, Licenciada Claros de Ayala, Licenciada Núñez Franco y Licenciada Fortín. III) ANTEJUICIO 4-ANTJ-2010, SOLICITADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRA EL LICENCIADO OSCAR MAURICIO TEJADA SOLITO, COMO JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE AHUACHAPÁN. Magistrado Blanco, informa que este caso lo presenta por haberse recibido mandato en la Comisión de Jueces de facilitar el conocimiento y decisión del Pleno de los casos de Antejuicios. Se presenta el proyecto que se remitió a los despachos, además de todas las actuaciones dentro del expediente sometido a conocimiento del Juez de Instrucción de Ahuachapán. Se le atribuyó por parte de la Fiscalía General de la República el prevaricato o por ignorancia, incumplimiento de deberes e infidelidad en la custodia de Registros o documentos públicos; además de otros indicios presentados por la Fiscalía. Se aclara que la competencia del Pleno no es de probar si el juez es culpable o no, sino que únicamente analizarían si el juez realizó una motivación adecuada y si hizo un contraste del testimonio con la prueba presencial por la cual se dictó la sentencia condenatoria y descorrer el fuero, si fuera el caso, que tiene el juez que conoció de la causa. Se considera que una de las interpretaciones dadas por el juez para anular y otorgar la libertad; pero también es que pudo atacarse por la nulidad del veredicto. Se propone resolver que los delitos no se configuran por ausencia de motivación o porque revoca su propia decisión, sino porque el descuido o negligencia se

consideran de especial necesidad, ya que al no hacer contraste de la prueba obtenida en el proceso penal y además porque no era la autoridad para ponerlo en libertad, sino el Juez de Vigilancia Penitenciaria y lo que hizo fue enviar un oficio para que el Juez de Vigilancia penitenciaria lo dejara en libertad; en razón de lo que el Juez de Instrucción con el imputado puesto a su orden por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, procedió a dejarlo en inmediata libertad. Se propone que se declare a formación de causa en contra del juez, por la probable comisión del delito de prevaricato. Se hacen consultas por parte de los magistrados: licenciada Fortín Huevo y licenciado González. Magistrado Meléndez, propone revisar el proyecto en cuanto a forma, pero sobre cuestiones de fondo que tiene afirmaciones contradictorias sobre el descuido del juez y lo que él observa es inobservancia del cumplimiento de la ley. Expresa su duda sobre la existencia del prevaricato culposo. Señala además que deberán de abstenerse de dejar postura sobre si existe o no el delito que se plantea por la Fiscalía General de la República. Considera que es necesario hacer expresa referencia a que el código aplicable es el de mil novecientos setenta y tres. Propone se traslade el caso para el jueves próximo. Para la magistrada Fortín Huevo, no puede llamarse prevaricato culposo, aunque sea una manifestación del delito según conducta, sino referirse al delito y a la modalidad de figura culposa. Se deja constancia del retiro del Pleno del magistrado Meléndez a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos. Magistrada Núñez Franco, indica que tiene que contarse con un apartado para explicar que no hay prevaricato culposo. Magistrada Fortín Huevo, refiere que se dio apertura porque en antejuicios anteriores se dio oportunidad de nombrar apoderado a los jueces contra los que se ha presentado el antejuicio. Magistrado González, manifiesta que tiene una duda de fondo sobre la calificación de

los hechos, se relaciona que se le atribuye al juez el delito de prevaricato culposos, entonces no sabe si en el código vigente al momento de los hechos, como él entiende que es el del actual código, pues tiene que haber una calificación del legislador que le dé carácter de culposos a una conducta, algo que en su opinión le estaría vedado al intérprete, porque es cierto que el inciso sexto del artículo 310 del Código Penal habla de negligencia o negligencia inexcusable pero no sabe si eso lleva a la calificación de culposos, no sabe si es una posición demasiado literalista, atenernos al *nomen iuris* que le dé el legislador, por el problema que se puede generar, sobretodo con lo indeterminado que es el concepto de negligencia inexcusable, que cualquier operador le dé carácter de culposos a una conducta, y si así fuera no sabe si también cuanto les amarra la calificación que el fiscal le dio de culposos a la conducta, cosa que en el caso de los tribunales tiene que hacerse la advertencia del cambio de calificación, etcétera, porque no sabe si esa referencia a la negligencia en el inciso sexto del artículo 310 del Código Penal, les habilita a calificar como culposos la conducta. Magistrado Blanco, refiere que el trámite que señala la magistrada Fortín no es parte del procedimiento que regula la el Código Procesal Penal, pero se revisará lo actuado en otras experiencias. **Se acuerda trasladar este caso para la sesión del día jueves cuatro de los corrientes.** IV) PROYECTO DE RESOLUCION FINAL DE INFORMATIVO INSTRUIDO POR EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION JUDICIAL. **Se llama a votar por retira el caso para conocerlo en próxima sesión: se aprueba con nueve votos.** Magistrado Blanco, propone conceder audiencia por tres días, asemejando el procedimiento de esta Corte con el seguido en la Asamblea Legislativa. Magistrada Fortín Huezos, refiere que por su parte pide revisar primero los precedentes, ya que ella ha participado en resoluciones anteriores del Pleno. Se

suspende la sesión a las diecisiete horas y quince minutos. Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta y para constancia se firma.